



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 330026823000779.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 330026823000779

Con fecha 21 de marzo de 2023, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

“https://entrelneas.com.mx/local/ubicar-a-armando-gutierrez-exceo-de-aras-en-el-paso/ El fiscal general del estado Lic. Cesar Jáuregui Moreno afirma tener ubicado al CEO de ARAS Armando Gutierrez Rosas y estar realizando las gestiones ante las autoridades correspondientes, para lograr la extradición de Estados Unidos a Mexico de Armando Gutierrez Rosas, quien cuenta con mas 7 mil denuncias penales ante la fiscalia general del estado por el delito de fraude y asociación delictuosa a 18 mil inversionistas es decir representantes de familias la mayor parte del estado de Chihuahua pero tambien de otros estados de la republica y de Estados Unidos. El monto del fraude lo calcula el actual fiscal de la zona centro de Chihuahua en 20 mil millones de pesos. mi pregunta es se nos informe si existe o no existe por parte de la Secretaria de relaciones exteriores, una solicitud formal de extradicion de Armando Gutierrez Rosas CEO de ARAS INVESTMENT BUSINESS GROUP S.A.P.I DE C.V. ante las autoridades correspondientes de Estados Unidos. de ser el caso que si exista tal solicitud, se nos informe: de que fecha es la solicitud, si esta solicitud fue recibida y aceptada por el gobierno de Estados Unidos - si existe una respuesta formal por los conductos diplomáticos de la secretaria de relaciones exteriores del gobierno de Estados Unidos o no existe, en caso de existir de que fecha es la contestación y en que términos se da la respuesta, se dice o no en esa respuesta que el gobierno de Estados Unidos esta trabajando operativamente en la localización y captura con fines de extradición al CEO de ARAS mencionado. se nos informe por que delitos se esta solicitando la extradición y cuales son las pruebas que se adjuntan por parte del gobierno de Mexico a dicha solicitud, se nos informe si la UIF unidad de inteligencia financiera de Mexico perteneciente a la secretaria de hacienda del gobierno federal y la CNBV comision nacional bancaria y de valores les fue solicitada por parte de la secretaria de relaciones exteriores información y pruebas relevantes para el caso y si estas pruebas fueron aportadas al gobierno de Estados Unidos. - se nos informe tambien si la secretaria de gobernación en su instituto nacional de inmigración tiene registrada la fecha y lugar de la salida del pais del CEO de ARAS Armando Gutierrez Rosas y si se tiene o no registrada el regreso de dicha persona profugo de la justicia de Chihuahua con aparente orden de

A

✓





captura por la INTERPOL. de existir información por parte de la UIF y de la CNBV se nos diga cual es monto de las cuentas aseguradas en que bancos y países se encuentran y si existe alguna solicitud por parte de la fiscalía general del estado ante dichas dependencias pidiendo que dichas cuentas sean aseguradas para el pago de las víctimas de dicho fraude, si existe o no por parte de la FGE de Chihuahua solicitud de información a los registros publico de las propiedades de los diversos estados de la republica que acrediten activos a nombre de ARAS y en caso de ser asi cuales son esos activos y en que estados de la republica se localizan. - que se se pregunte a la UIF si tiene o no solicitudes de aseguramiento de activos financieros de ARAS en Panama donde esta constituida una sucursal de ARAS o en otros países de ser asi cual es el monto de esas inversiones

Datos complementarios: expediente penal 2913/2022 del tribunal superior de justicia del estado de Chihuahua <https://www.gob.mx/cnbv/articulos/cnbv-informa-que-aras-investment-business-group-s-a-p-i-de-c-v-no-forma-parte-del-sistema-financiero-en-mexico?idiom=es..> (Sic)

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

III. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Con fecha 30 de marzo de 2023, a través de correo electrónico No. ASJ.-14194, la **DGAJ** manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que toda la información relacionada con expedientes de extradición de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, contienen datos personales y están clasificados como **confidenciales** en términos de lo dispuesto por el **artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.*

*En este sentido, brindar información respecto a si existe o no una petición de extradición en contra de una persona se contraponen al derecho de la presunción de inocencia que es una garantía de los inculpados que tienen prevista en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que establece como derecho de toda persona imputada, entre otros, a que **se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que se pretende con dicha presunción:*

"Época: Décima Época

Registro: 2006092



Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga





Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"ARTICULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"ARTICULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda Persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

"ARTICULO 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."



De lo citado, se observa que existe normatividad internacional **que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas**, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 165821

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del

A

S





conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

Como se observa, **es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que se elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al Derecho de Honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los





demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En ese sentido, se puede concluir que el derecho al honor se conforma por dos elementos:

1.- uno subjetivo que se traduce en el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad.





2.- otro objetivo que es externo y que supone la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Aquí el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación de la persona merecida, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Ahora bien, respecto a este derecho, la Corte ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Constitución, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2003844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.5o.C.4 K (10a.)

Página: 1258

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la





obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco."

Como se observa, **la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona** que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, **debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional**, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Por tales motivos, dar a conocer si una persona cuenta o no con una petición de extradición en su contra, se afectaría el derecho a la presunción de inocencia y a salvaguardar su honor, ya que al no conocerse de antemano su calidad de indiciado, procesado o sentenciado, no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad.

Dado lo anterior, en el presente caso **se actualiza la causal de confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Información confirmar la clasificación de la información solicitada.

A

✓





Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de información en la que requiere conocer: **"...se nos informe también si la secretaria de gobernación en su instituto nacional de inmigración tiene registrada la fecha y lugar de la salida del país del CEO de ARAS Armando Gutierrez Rosas..."**(sic), como bien lo señala, es competencia del Instituto Nacional de Migración, perteneciente a la Secretaría de Gobernación por lo que se sugiere acudir a dichas dependencias a fin de obtener la información que solicita.

Lo anterior, se informa a usted con fundamento en los artículos 89, fracción X, 90 y 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 de la Ley de Extradición Internacional; 6, fracción IX, inciso d), 17 fracción VI y 21, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo PRIMERO, inciso D), fracción I del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022." (Sic)

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada y confidencial hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Segundo.- Que la **DGAJ** clasificó como **confidencial** la información, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: El pronunciamiento relativo a si existe o no una petición de extradición en contra de la persona indicada.

Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 113, fracción I de la LFTAIP, así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Motivación de la Clasificación de la información como confidencial: Toda vez que:





- Pronunciarse sobre si existe o no una petición de extradición en contra de la persona indicada, se contrapone al derecho en el artículo 20, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, en tanto no se declare su responsabilidad mediante una sentencia o resolución definitiva emitida por el juez de la causa. En atención al criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”**.
- En términos de lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el diverso 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el correlativo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. De lo cual se concluye que existe normatividad internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.
- Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la SCJN de rubro **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”**, del cual se desprende que es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Asimismo, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que se elige mostrarse frente a los demás.
- En cuanto al Derecho de Honor, la SCJN se ha pronunciado mediante jurisprudencia de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”** respecto el derecho al honor se conforma por dos elementos: 1.- uno subjetivo que se traduce en el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. 2.- otro objetivo que es externo y que supone la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Aquí el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación de la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
- Asimismo mediante el criterio **“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL”** se observa que la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información

de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

- Dar a conocer si una persona cuenta o no con una petición de extradición en su contra, se afectaría el derecho a la presunción de inocencia y a salvaguardar su honor, ya que al no conocerse de antemano su calidad de indiciado, procesado o sentenciado, no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, fracción II, 102, 113 fracción I y 140 de la **LFTAIP** y en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como **confidencial** realizada por la **DGAJ**, respecto del pronunciamiento relativo a indicar pronunciamiento relativo a si existe o no una petición de extradición en contra de la persona indicada, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de





Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 24 de abril de 2023.

ADRIANA GARCÍA ARIAS

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Directora Jurídica de Acceso a la Información

ERIC RAÚL CARRILLO RIVAS

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

GUILLERMO SIERRA ARAUJO

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Director de Archivos en la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático



